

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MILDRED RÍOS LÓPEZ

Recurrida

v.

EDWIN VARGAS VELÁZQUEZ

Peticionario

KLCE202200087

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K AC2015-0940

Sobre:  
Liquidación de  
bienes gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Edwin Vargas Velázquez (señor Vargas Velázquez o peticionario) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 21 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la misma, se declaró como personalísima y privativa la pensión que recibe la Sra. Mildred Ríos López (señora Ríos López) del Plan de Retiro de la *Puerto Rico Telephone Company* (PRTC).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

En el contexto de un pleito sobre liquidación de bienes gananciales, el 9 de febrero de 2021, el señor Vargas Velázquez presentó ante el foro primario una *Moción en Solicitud de Sentencia*

*Sumaria Parcial*.<sup>1</sup> Sostuvo que no existían controversias reales o sustanciales en cuanto a la naturaleza ganancial del Plan de Retiro de la PRTC de la señora Ríos López. Explicó que el plan de retiro era ganancial pues las aportaciones fueron realizadas por el patrono en su totalidad. Añadió que el plan de retiro de la señora Ríos López no era un “seguro de dignidad” para su subsistencia. Sino que era una retribución por los servicios prestados por la señora Ríos López cuyo pago el patrono postergaba.

Por su parte, el 2 de abril de 2021, la señora Ríos López presentó una *Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria según Solicitado por la parte demandada*.<sup>2</sup> Sostuvo que su plan de retiro consistía en una mensualidad vitalicia por concepto de retiro luego de haber trabajado durante treinta (30) años para la PRTC. Arguyó que, conforme a lo reiteradamente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, su plan de retiro era privativo y personalísimo.

Atendidos los escritos de las partes, el 21 de diciembre de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*, en la que determinó que había cuatro (4) hechos relevantes que no estaban en controversia.<sup>3</sup> El tribunal determinó que de la evidencia presentada por las partes surgía que el Plan de la PRTC tenía el propósito de brindarle sustento a los empleados jubilados de la PRTC. Expuso que el señor Vargas Velázquez no presentó una *Orden* que dispusiera el pago de una pensión excónyuge. Como tampoco presentó un documento que acreditara su derecho a recibir la mitad del pago de la pensión de retiro de la señora Ríos López. De conformidad con ello, concluyó que

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 8-20. El señor Vargas Velázquez acompañó su solicitud con un *Resumen Descriptivo del Plan de Pensiones para Empleados por Hora* de la PRTC.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, *Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria según Solicitado por la parte demandada*, págs. 37-47.

<sup>3</sup> *Íd.*, *Sentencia Parcial*, págs. 1-7.

la pensión de retiro que recibe la señora Ríos López era personalísima y privativa. Consecuentemente, declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el señor Vargas Velázquez y declaró con lugar la moción de la señora Ríos López. Por último, el tribunal les ordenó a las partes a reunirse para que acordaran el avalúo y la partición de los bienes de la comunidad.

Inconforme con la anterior determinación, el 24 de enero de 2022, el señor Vargas Velázquez presentó ante nos un recurso de *certiorari* en el que alegó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante, tras determinar como personalísima y privativa la pensión que recibe la demandante del Plan de la PRTC.

Erró el TPI y abusó de su discreción al incluir en su sentencia parcial la valorización de bienes efectuada por la parte demandante en su moción en oposición. Dicha información suministrada por esa parte resultaba impertinente para resolver la sentencia sumaria solicitada por el demandado y no fue parte de una solicitud de la parte demandante de Sentencia Sumaria.

Erró el TPI al determinar que la pensión de la PRTC que disfrutaba la demandante no debe ser traída al caudal de la comunidad de bienes tras divorcio, mientras que la recibida por el demandado si es traída.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por el señor Vargas Velázquez, el 31 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole término a la señora Ríos López para que presentara su alegato en oposición. El 7 de febrero de 2022, la señora Ríos López presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

## II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía

puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>4</sup> Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>5</sup> permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil<sup>6</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

A manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup> Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

---

<sup>4</sup> Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

<sup>5</sup> *Supra*.

<sup>6</sup> 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

<sup>7</sup> 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es importante mencionar que la denegatoria a expedir el recurso no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos.<sup>8</sup> Todo lo contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.<sup>9</sup>

### III.

En el presente recurso, el señor Vargas Velázquez señala que el foro recurrido erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria tras determinar que la pensión que recibe la señora Ríos López es personalísima y privativa. Argumenta, que el plan de retiro que disfruta la señora Ríos López es producto de su empleo en la PRTC para el cual no se le requirió hacer aportaciones. Alega que del resumen descriptivo del plan surge información que permite concluir que el plan es ganancial.

Por su parte, la señora Ríos López expone que de la evidencia documental que se presentó surgía el carácter privativo de la pensión. Planteó que el plan de retiro de la PRTC tenía el propósito de brindarle al empleado que prestó más de treinta (30) años de servicio un ingreso en su vejez. Reiteró que su pensión de retiro era privativa y personalísima.

Luego de evaluadas las posturas de ambas partes, así como el dictamen emitido por el foro recurrido, somos de la opinión que el presente recurso no tiene cabida bajo las materias comprendidas por

---

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

<sup>9</sup> *Íd.*

la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>10</sup> y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>11</sup>, por lo que el mismo debe ser denegado.

De la documentación contenida en el expediente, surge que el dictamen recurrido no es contrario a derecho. Sobre el particular conviene destacar que, de conformidad con los hechos particulares del caso, independientemente del modo de adquisición, el derecho por retiro de la señora Ríos López es uno personalísimo que nunca acrece el haber común.<sup>12</sup> Ello, pues, según ha explicado nuestro Tribunal Supremo, el derecho por retiro constituye un “seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en una carga de parientes o del Estado”.<sup>13</sup>

En fin, somos del criterio que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*, puesto que de la determinación del TPI no observamos que el tribunal haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Por ello, nos abstenemos de intervenir con el presente recurso.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>12</sup> *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 129 (2005). Advertimos que, el plan de retiro discutido por nuestro máximo foro en el caso *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993), es completamente distinto al caso de autos.

<sup>13</sup> *Íd.*